

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.S.E.Y.C.M.E. S/ HOMOLOGACION (F)**", (RO-22880-F-0000) (D-2RO-8108-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el [recurso](#) de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la actora contra la [providencia](#) de fecha 22 de octubre de 2025.-

II. La [providencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "*Atento la constancias de oficios acompañadas, valorando lo informado por ANSES en fecha 4/8/25 la que informa: "se procedió a la carga de los embargos solicitados. La medida se verá impactada en el mensual 09/2025. La misma no fue cargada anteriormente por un inconveniente del sistema de carga" razón por la cual en fecha 1/10/25 solo pudo detallar los embargos efectuados en el mes de septiembre de 2025, dispongo que se ponga en conocimiento a la SEDE CENTRAL DEL ANSES Y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, lo informado por el instituto en el 4/8/2026 el que da cuenta que un error en la carga, lo cual determinó el cumplimiento tardío de la orden de embargo dispuesta en autos en materia de alimentos. A cuyo efecto, líbrese oficio, con la adjunción de los oficios librados oportunamente y de los informes de ANSES agregado en fecha 6/8/25 y 1/10/25.*

El apercibimiento ordenado el que se ajusta al caso, no así la aplicación de astreintes, toda vez que dicha medida de compulsión de tipo económica tiene como finalidad torcer el incumplimiento de quien tiene un deber, no obstante en autos consta que desde el mes de septiembre de 2025, ANSES se encuentra cumplimiento.

Por eso sobre los meses anteriores deberá efectuar una liquidación a los fines de ejecutar al principal obligado, toda vez que una orden de embargo o retención no lo

libera de su responsabilidad alimentaria, ello con los intereses correspondiente a la demora."

III. Agravios de la parte recurrente: *"Solicito que, en virtud de los argumentos que seguidamente se expondrán, se revoque la misma y, en consecuencia, se haga lugar a la aplicación de astreintes contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), como así también se tenga por responsable solidario de la deuda alimentaria a ANSES por no cumplir con la retención de haberes ordenada oportunamente. FUNDAMENTOS La providencia que se impugna rechaza la aplicación de astreintes argumentando que "...en autos consta que desde el mes de septiembre de 2025, ANSES se encuentra cumplimiento". La realidad es que dicha afirmación parte de un error, ya que el cumplimiento por parte del organismo es, a todas luces, parcial e insuficiente. V.S. ordenó con claridad en fecha 23 de junio de 2025 que se oficiara a ANSES "a los fines que remita a estos autos el detalle de los descuentos que debió efectuar sobre los haberes del demandado a tenor de la orden de embargo comunicada mediante oficio enviado el 15/11/2024". A la fecha, y tras dos oficios diligenciados, ANSES jamás ha cumplido con dicha requisitoria. El organismo se ha limitado a informar que comenzó a retener los fondos a partir del mensual 09/2025, omitiendo deliberadamente informar sobre los meses anteriores, que es el núcleo del reclamo y la información solicitada por el Juzgado. La obligación impuesta por V.S. no era solo "empezar a cumplir", sino también "informar el detalle de lo adeudado por su incumplimiento previo". Esta segunda obligación sigue totalmente incumplida. La finalidad de las astreintes no es solo torcer una voluntad incumplidora a futuro, sino también sancionar la desobediencia a una orden judicial y compeler al obligado a realizar la totalidad de las acciones requeridas. La actitud de ANSES, que no solo incumplió la orden de embargo original, sino que ahora ignora la orden de informar, demuestra una clara reticencia a someterse a la jurisdicción de V.S., lo cual amerita la aplicación de la sanción solicitada. Por otro lado, la solución propuesta en el proveído -que mi parte practique liquidación para ejecutar al obligado principal- resulta una carga adicional e injusta para la actora, quien es víctima del error administrativo reconocido por la propia ANSES ("inconveniente del sistema de carga"). La orden de retención se dictó precisamente para evitar que la Sra. Martinez deba perseguir el cobro mes a mes. Forzarla a ejecutar exclusivamente al alimentante por una falla exclusiva de un tercero agente de retención implica una revictimización y desnaturaliza el propósito de la*

medida cautelar."

IV.- Análisis y resolución del caso:

Se solicita en la expresión de agravios *"se haga lugar a la aplicación de astreintes contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), como así también se tenga por responsable solidario de la deuda alimentaria a ANSES por no cumplir con la retención de haberes ordenada oportunamente.*

Es sabido que las astreintes son un instrumento que tienen los jueces para hacer cumplir sus decisiones. Son medidas compulsivas tendientes a hacer cumplir.

Doctrina destacada ha dicho que: *"...son el medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Su aplicación, por tanto, presupone como condición esencial la existencia de una decisión pendiente que se pretende hacer efectiva. O lo que es lo mismo, constituyen un medio de compulsión del deudor, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre los bienes del condenado, a quien se persigue presionar su voluntad, constriéndolo a ejecutar la condena"* (Conf. jur. cit. en Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., T. II Ed. Abeledo Perrot 2014, pág. 575).-

En el presente caso comparto lo decidido por la magistrada respecto de las astreintes. Considero que ya no tienen razón de ser, por haberse comenzado a realizar los descuentos ordenados.-

Ahora bien, por lo meses anteriores, en que no se dio cumplimiento, no corresponde compensarse con una multa a cargo del organismo, dado que no es la esencia de la astreinte, que como dije anteriormente es una medida compulsiva para el cumplimiento de una resolución judicial.-

Si bien es cierto que el ANSES no dio respuesta al informe solicitado mediante oficio que le requería lo siguiente: *"...detalle de los descuentos que debió efectuar sobre los haberes del demandado a tenor de la orden de embargo comunicada mediante oficio enviado el 15/11/2024...bajo apercibimiento de astreintes"*, lo cierto es que luego de ello el ANSES informó que comenzaba con los descuentos por el embargo y dio las razones del por qué no se comenzaron con anterioridad.-

Las astreintes eran la herramienta de la magistrada para dar esa tutela judicial efectiva a los alimentos, y habiéndose hecho efectivo el embargo ya no resulta necesaria

su aplicación.-

Ahora bien, esa imposición de astreintes que ahora se pretende, por lo que no se informó, al igual que el pedido de hacer responsable solidario al ANSES por la deuda alimentaria, claramente no corresponde en este proceso.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación. II) Costas en el orden causado por ausencia de contradictorio. III) Regular los honorarios de la letrada Lucia Clara Perramón la suma correspondiente a un Jus a la fecha de la presente sentencia. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación.

II) Costas en el orden causado por ausencia de contradictorio.

III) Regular los honorarios de la letrada Lucia Clara Perramón la suma correspondiente a un Jus a la fecha de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.-